



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA

Expediente No.: 23.001.33.33.001.2020-00215

Medio de Control: Reparación Directa – ACTIO-IN REM VERSO Conciliación Extrajudicial

Parte demandante: Guido Paul Nobles Méndez

Parte demandada: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

Asunto: Auto Aprueba Conciliación

Montería, agosto tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir sobre la conciliación extrajudicial con radicación número 367 de 06 de julio de 2021, celebrada ante la Procuraduría No. 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día treinta y uno (31) de agosto de 2020, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el acta respectiva se dejó constancia que la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia fue realizada en la modalidad no presencial, virtualmente. Se hicieron presente a la diligencia, el Doctor CESAR ANDRÉS DE LA HOZ SALGADO identificado con la C.C. No. 1.064.996.015 y T.P. No. 251.144 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del convocante; y el Doctor MANUEL DEL CRISTO PASTRANA MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 92.521.526 y portadora de la tarjeta profesional número 100.699 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.



CO-SC578099

9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

Presupuestos que fueron ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019¹, así:

“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”

B. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

Teniendo en cuenta lo anterior procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante funcionario competente para conocer de ella por el factor territorial, en tanto el lugar donde se produjeron los hechos, así como el domicilio de la entidad demandada, corresponden a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería perteneciente al Departamento de Córdoba. Igualmente, es competente, esta judicatura para conocer del presente asunto por el factor cuantía, toda vez que lo conciliado es inferior al monto de los quinientos (500) SMLMV de conformidad a lo previsto en el artículo 155 numeral 6° del CPACA.-

A la par, los representantes y apoderados de las partes acreditaron debidamente sus calidades y acreditaron facultad para conciliar.

2.- La conciliación

En el acta de conciliación quedó plasmada la posición de la parte actora, donde solicita que la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, reconozca y pague al actor GUIDO PAUL NOBLES MENDEZ, a título de compensación, la suma de \$1.210.000 m/c, por concepto de honorarios correspondientes al mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019.

Por su parte, el apoderado de la entidad convocada expuso la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad de salud, señalado que una vez realizado el estudio de la solicitud de conciliación extrajudicial realizada por la convocante, el comité de la entidad decidió conciliar el pago de los honorarios de los servicios prestados por valor \$1.210.000, correspondientes al mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, sin pago de intereses, de la siguiente manera: El pago se realizaría en cuatro (4) cuotas mensuales, iniciando el 20 de agosto de 2021.

3.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

El objeto de la conciliación es, como se dijo, el pago de unos dineros correspondientes a la prestación de unos servicios profesionales por parte de la convocante a la convocada. Así pues, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

4.- Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

¹ Consejo de Estado Radicado 2010-00388/52572 de 12 de diciembre de 2019

En el presente caso no ha operado la caducidad del eventual medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, -Reparación Directa bajo el que se tramita la figura de la actio in rem verso-, pues no ha transcurrido el término de dos (2) años establecido en el numeral 2° literal i) del artículo 164 del CPACA, ya que los hechos en que se funda la presente causa, acaecieron entre los meses de enero y febrero de 2019, lo que permite inferir que no ha transcurrido el plazo antes señalado.

5.- Pruebas aportadas, no se violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Analizadas por parte del despacho, las pruebas relacionadas en el expediente se advierten que el acuerdo logrado por las partes cuenta con suficiente respaldo probatorio, ya que obra certificación relacionada con la prestación de servicios de la convocante; relación de los turnos que detallan los servicios; así como un contrato que acredita la prestación de servicios en el mes de diciembre del año 2018, como adición a la contratación que venía rigiendo.

En ese orden, al no existir respaldo contractual, es procedente estudiar la actio in rem verso, y remitirse a las reglas de unificación jurisprudencial consagradas en la sentencia 19 de noviembre de 2012, emitida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, donde estableció unas hipótesis en las que se deben subsumir los hechos para poder reclamar obligación derivadas de servicios prestados sin amparo contractual, encuadrándose este caso específico en la siguiente:

“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

[...]

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.”

De la citada excepción se establece que existen unas reglas para la procedencia de la misma las cuales de discriminan así:

a. Debe existir una urgencia de la prestación de un servicio que tiene como objeto evitar la amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida.

b. Tal urgencia debe aparecer de manera objetiva y manifiesta, con los medios de prueba que la acrediten.

c. Y se debe verificar por parte del operador judicial que efectivamente haya existido una urgencia, útil y necesaria que haya llevado a la administración a tomar esa decisión.

Así pues, está acreditado que no existía contrato para la prestación de los servicios de los que aquí se solicita su pago. Que el ejercicio de las labores desempeñadas por la convocante en el área de la salud, resultaba a todas luces necesaria para garantizar la prestación de los servicios en dicha entidad.

En ese orden, la prestación del servicio de la actora, resultaba necesaria, a fin de evitar una amenaza o lesión a los derechos de los usuarios. Y tal necesidad es objetiva y manifiesta como se desprende de los medios probatorios allegados en esta causa. Pues, se acreditó la imposibilidad de planificar un proceso contractual, en razón a los cambios permanentes en la

Gerencia de la ESE para los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, como se pasa a explicar.

Mediante Resolución N° 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se le concedió una licencia por enfermedad general a la entonces Gerente desde el 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018. Con la Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se retiró del servicio a la Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, sin que se encuentre prueba de la fecha de notificación del acto a la interesada o de la fecha en que este quedó en firme.

Que mediante Resolución 863 de 7 de diciembre de 2018, aclarada mediante Resolución 880 de la misma fecha, la Gobernación de Córdoba le concedió a la entonces Gerente de la entidad convocada el derecho a las vacaciones, por el periodo 2016-2017, cuyo disfrute estuvo comprendido entre los días 10 y 31 de diciembre de 2018, siendo encargado como Gerente al Dr. Juan Carlos Cervantes Ruiz. A su vez con la Resolución 898 de 26 de diciembre de 2018, le fue concedida a la Gerente de la entidad convocada el derecho a las vacaciones, por el periodo 2017-2018, cuyo disfrute estaría comprendido entre los días 2 y 23 de enero de 2019, encargando para tal periodo de sus funciones a un funcionario de la entidad.

Posteriormente, con el Decreto N° 0030 de 24 de enero de 2019, la Gobernación de Córdoba, suspende provisionalmente a la Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, Isaura Margarita Hernández. Y, mediante Resolución N° 000360 del 1° de febrero de 2019, el Superintendente Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, nombrando con ello un Agente Especial Interventor.

De lo anterior, es dable concluir que existió una urgencia, útil y necesaria que llevó a la Empresa Social del Estado, a permitir que se siguiera prestando el servicio por la convocante sin que existiera un contrato de prestación de servicios de por medio. Pues, las enunciadas circunstancias administrativas en el cambio gerencial de la entidad, impidieron el curso normal del proceso contractual. No obstante, para garantizar la prestación del servicio de salud ligado estrechamente al derecho a la vida, era necesario seguir contando con los servicios de quien hoy reclama, garantizando con ello la buena prestación del servicio en salud que no podía ser suspendido por la no suscripción de los contratos en dicha institución.

En ese orden, se acogen los argumentos de las partes, en tanto, el derecho a la salud fue el aspecto determinante que impulsó a seguir prestando el servicio sin el lleno de los requisitos legales, existiendo efectivamente un enriquecimiento sin justa causa por parte de la entidad y un empobrecimiento para la convocante.

Finalmente, como quiera que lo conciliado por la parte convocante es el pago de la prestación del servicio durante el mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero, hay lugar a la aprobación del acuerdo conciliatorio, siendo factible afirmar que no existe vulneración de los derechos de la convocante, como tampoco se afecta el patrimonio público con el acuerdo logrado, pues el valor conciliado – \$1.210.000- se ajusta al valor certificado para el mes de diciembre de 2018 por la prestación de sus servicios.

En consecuencia, el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público y tampoco es violatorio de la ley.

6.-Concepto del Comité de Conciliación

De igual forma, teniendo en cuenta que la Empresa Social del Estado Hospital San Jerónimo de Montería es una entidad pública, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, el cual obra en el plenario.

Así las cosas, ante el cumplimiento de todos los requisitos enunciados se procederá a la aprobación de la presente conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada, el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación número 367 de 06 de julio de 2021, celebrada ante la Procuraduría No. 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día treinta y uno (31) de agosto de 2020, entre el señor Guido Paul Nobles Méndez y la ESE Hospital San Jerónimo de Montería bajo los parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esa entidad.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 48 el día cuatro (04) de agosto 2021 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d8eb59fb05e362e704889e7e14cca61ae9c411382a8395df261e7f529f981

Documento generado en 03/08/2021 02:10:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2015-00106-00
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Elkin De Jesús Romero Berrio
Ejecutado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto: Niega medidas cautelares

I. OBJETO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares presentadas por el ejecutante contra la entidad demandada.

II. ANTECEDENTES

El señor Elkin Romero Berrio interpuso demanda ejecutiva contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, razón por la cual por auto de 09 de noviembre de 2017 se ordenó librar mandamiento de pago por \$ 77.840.936. Decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante auto de 18 de diciembre de 2018, al absolver un recurso de apelación presentado por el ejecutante.

A través de memorial de fecha 30 de septiembre de 2019, el ejecutante presentó escrito solicitando las siguientes medidas de embargo:

“1.- Solicito el embargo de los dineros en la proporción que sea necesaria para garantizar el pago efectivo del mandamiento ejecutivo por valor de SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS TREINTE Y SEIS PESOS (\$ 77.840.936) M/CTE más los intereses moratorios desde el día 10 de noviembre de 2017 hasta la fecha en que se efectúe el pago , que se encuentre en las cuentas Bancarias de esta ciudad a nombre de la Fiscalía General de la Nación (BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO BOGOTA, CAJA SOCIAL DE AHOROO), lo anterior de conformidad con el artículo 593 núm. 10 del C.G.P., estas entidades deberá constituir un certificado de depósito y ponerlo a disposición del proceso ejecutivo laboral, dentro de lo0s (sic) tres días siguientes a la comunicación.”

III. CONSIDERACIONES

Sobre el embargo y retención de los dineros que tuviere la demandada en las cuentas y equivalentes en las entidades financieras referidas, encuentra el Despacho improcedente la medida al tenor de lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P. que señala al respecto lo que sigue:

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas u recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías u recursos de la seguridad social.

(...)”



De lo anterior, se tiene que entre los bienes que tienen el carácter de inembargables, se encuentran los recursos del Sistema de Seguridad Social, los incorporados al presupuesto de la Nación, los del Sistema General de Participaciones y los del Sistema General de Regalías.

Por ello, y en atención a que no es posible para este despacho determinar si los bienes sobre los cuales se solicita la medida pueden ser o no objeto de embargo, y debido a que el ejecutante no demostró la calidad que estos ostentan, se torna imposible decretar la medida cautelar en los términos solicitados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) En la fecha se notifica por Estado N° 48_ a las partes de la anterior providencia, Montería, _04 de agosto de 2021_. Fijado a las 8 A.M. AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f6c5ff0b29e41181ef4130e35cf27cf1a21c81828e87734663a4a61e9c2e4597
Documento generado en 03/08/2021 05:03:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2011-00007-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Mirna Del Socorro Negrete Herrera
Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y otros
Asunto: Acepta desistimiento de las pretensiones.

I. OBJETO

Pasa el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento radicado por la parte demandante dentro del presente proceso, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

• Antecedentes

Mirna Del Socorro Negrete Herrera presentó demanda de Reparación Directa a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Hacienda y otros, solicitando la declaración de responsabilidad administrativa de éstas y en consecuencia la condena de perjuicios materiales e inmateriales, por el daño antijurídico sufrido con motivo de la omisión en el cumplimiento de las funciones de vigilancia y control que constituyó una falla en el servicio.

Estando el expediente en el periodo probatorio, en los términos del artículo 209 del C.C.A., se radicó memorial de fecha 27 de febrero de 2020, solicitando el desistimiento de las pretensiones, su archivo y solicitud de no condena en costas.

Al memorial de desistimiento se le dio traslado por tres (03) días, mediante auto de fecha 22 de julio de 2021, el cual, venció el 29 de julio del mismo año, sin que los demandados se pronunciarán al respecto.

• Decisión

Conforme el artículo 314 del Código General del Proceso, el cual es aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 267 del C.C.A.¹, establece el desistimiento de las pretensiones, así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos

¹ Este criterio ha sido fijado por el Consejo de Estado en las siguientes Providencias: Sección Primera. Auto de 15 de marzo de 2021. Radicado No. 11001-03-24-000-2011-00174-00. C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés; Sección Cuarta. Auto de 06 de diciembre de 2017. Radicado No. 17001-23-31-000-2012-00048-01 (20653). C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez; Sección Tercera. Subsección C. Auto de 07 de abril de 2021. Radicado No. 19001-23-31-000-2011-00421-01 (54748). C.P. Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Conforme a la norma en cita, en el presente asunto procede la aplicación de la figura de desistimiento de las pretensiones, tal y como fue solicitada por el apoderado de la parte demandante, en vista que, cumple con los requisitos legales consagrados en los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso.

En ese orden, el Despacho no condenará en costas a la parte que desiste, en tanto, los demandados guardaron silencio frente a la solicitud de desistimiento presentada y además, no están acreditadas las mismas en el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por Mirna Del Socorro Negrete Herrera, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO: Declarar terminado el proceso, en consecuencia, una vez ejecutoriada la providencia, se ordena archivar el expediente, previas las anotaciones en el Sistema de Registro de Actuaciones Judiciales: SIGLO XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°_48_ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _04 de agosto de 2021_. Fijado a las 8 A.M.

Firmado Por:

**Luis Enrique
Juez Circuito
001
Juzgado**

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Ow Padilla

Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19b2fb269ac2e22a957a3d6a2cc8da384f9ee17037bd63020658914786d7d5f3

Documento generado en 03/08/2021 02:06:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2011-00008-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Cristián Negrete Mendez
Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y otros
Asunto: Acepta desistimiento de las pretensiones.

I. OBJETO

Pasa el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento radicado por la parte demandante dentro del presente proceso, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

• Antecedentes

Cristián Negrete Mendez presentó demanda de Reparación Directa en contra de la Nación – Ministerio de Hacienda y otros, solicitando la declaración de responsabilidad administrativa de éstas y en consecuencia la condena de perjuicios materiales e inmateriales, por el daño antijurídico sufrido con motivo de la omisión en el cumplimiento de las funciones de vigilancia y control que constituyó una falla en el servicio.

Estando el expediente en el periodo probatorio en los términos del artículo 209 del C.C.A., se radicó memorial de fecha 27 de febrero de 2020, solicitando el desistimiento de las pretensiones, su archivo y solicitud de no condena en costas.

Al memorial de desistimiento se le dio traslado por tres (03) días, mediante auto de fecha 22 de julio de 2021, el cual, venció el 29 de julio del mismo año, sin que los demandados se pronunciarán al respecto.

• Decisión

Conforme el artículo 314 del Código General del Proceso, el cual es aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 267 del C.C.A.¹, establece el desistimiento de las pretensiones, así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

¹ Este criterio ha sido fijado por el Consejo de Estado en las siguientes Providencias: Sección Primera. Auto de 15 de marzo de 2021. Radicado No. 11001-03-24-000-2011-00174-00. C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés; Sección Cuarta. Auto de 06 de diciembre de 2017. Radicado No. 17001-23-31-000-2012-00048-01 (20653). C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez; Sección Tercera. Subsección C. Auto de 07 de abril de 2021. Radicado No. 19001-23-31-000-2011-00421-01 (54748). C.P. Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Conforme a la norma en cita, en el presente asunto procede la aplicación de la figura de desistimiento de las pretensiones, tal y como fue solicitada por el apoderado de la parte demandante, en vista que, cumple con los requisitos legales consagrados en los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso.

En ese orden, el Despacho no condenará en costas a la parte que desiste, en tanto, los demandados guardaron silencio frente a la solicitud de desistimiento presentada y además, no están acreditadas las mismas en el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por Cristian Negrete Méndez, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO: Declarar terminado el proceso, en consecuencia, una vez ejecutoriada la providencia, se ordena archivar el expediente, previas las anotaciones en el Sistema de Registro de Actuaciones Judiciales: SIGLO XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firmado Por:

**Luis Enrique
Juez Circuito
001
Juzgado
Cordoba -**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado N°_48_ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _04 de agosto de 2021_. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Ow Padilla

**Administrativo
Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2e175455f403a5044849c7527d34cff4c90e1afae6f17be3d38eb8041e59d7c
Documento generado en 03/08/2021 02:06:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00147
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Maolis Garcés Ayala
Demandado: nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Admisión de la Demanda

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

• Antecedentes

Mediante auto de 17 de junio de 2021, este despacho inadmitió la demanda presentada por el actor, por no cumplir con los requisitos exigidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las falencias anotadas con respecto al suministro de anexos y pruebas documentales, conforme los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

• Caso en concreto

Dentro del término dado, la parte demandante allegó memorial mediante el cual presentaba los anexos requeridos e igualmente pantallazo de prueba de traslado de la demanda y anexos a la contraparte, así como aportar los datos de contacto para las eventuales pruebas testimoniales, cumpliendo así con la carga impuesta por esta unidad judicial y los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Maolis Garcés Ayala, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a

contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 4 de agosto de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 48 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f32f4a2dbb10defd7b27686316b8ca3098a391dcfa37591eaccf332f3211960c

Documento generado en 03/08/2021 02:00:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00151
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jairo Manuel Bravo Carrascal
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto: Admisión de la Demanda

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

• Antecedentes

Mediante auto de 22 de junio de 2021, este despacho inadmitió la demanda presentada por el actor, por no cumplir con los requisitos exigidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las falencias anotadas con respecto al poder, conforme los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

• Caso en concreto

Dentro del término dado, la parte demandante allegó memorial mediante el cual presentaba poder con nota de presentación personal en Notaría, cumpliendo así con la carga impuesta por esta unidad judicial y los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., por lo que se procede a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor Jairo Manuel Bravo Carrascal, contra la UGPP.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la UGPP y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO. Reconocer personería jurídica al abogado Marcos Manuel Lorduy González, y en ese sentido tenerlo como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 4 de agosto de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 48 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a6caa37ff4a18c4f5389038ec9ffa041e4edf518692c4a593a8552e7e05389e5
Documento generado en 03/08/2021 02:00:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2020-00275
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Augusto DeGiovani Muñoz
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Asunto: Admisión de la Demanda

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

• Antecedentes

Mediante auto de 11 de mayo de 2021, este despacho inadmitió la demanda presentada por el actor, por no cumplir con los requisitos exigidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por no adecuar la demanda conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

• Caso en concreto

Dentro del término dado, la parte demandante allegó memorial por el cual presenta demanda integra adecuada a los requerimientos del CPACA, cumpliendo así con la carga impuesta por esta unidad judicial y los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

De otra parte, en la demanda se vislumbra una solicitud de sucesión procesal, en vista de que el demandante, Augusto Antonio Degiovanni Muñoz falleció el 26 de noviembre de 2019, fecha en la cual el proceso ya había iniciado en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por lo tanto, solicitan que se tenga como sucesor procesal al señor Moisés Elías Degiovanni Pastrana, quien ostenta la calidad de hijo – heredero del finado demandante.

Pues bien, frente a la sucesión procesal, indica el 68 del Código General del Proceso:

Artículo 68. Sucesión procesal. *Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curado.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respectode ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la partecontraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

Con el fin de resolver la solicitud, el Juzgado hará suyas las consideraciones plasmadas por el H. Consejo de Estado, en la sentencia de 23 de octubre de 2020, en la cual indicó:

*“No obstante, conviene destacar que la condición de sucesor procesal se reconoce de manera genérica, sin individualizar a las personas que ostentan tal calidad, dado que, comode tiempo atrás lo ha sostenido esta Sección, el derecho a la reparación de los perjuicios ocasionados en vida a una persona se considera como un elemento integrante del **patrimonio herencia**¹, de ahí que su asignación solo pueda hacerse a través del respectivojuicio de sucesión” (Negrillas son del texto original)²*

Y si bien, en la providencia citada se establece que, el derecho a la reparación de los perjuicios ocasionados en vida a una persona se considera como un elemento integrante del patrimonio herencial, igual suerte sigue para los derechos reconocidos en la discusión de derechos laborales.

De conformidad con lo expuesto, en el presente caso resulta improcedente declarar como sucesor procesal al hijo del finado, dado que pueden existir personas con mejor o igual derecho a sucederle, de ahí que no es este el escenario jurídico en el cual deban debatirse ni establecerse dichas calidades, razón por la cual, en el eventual caso que se reconozca algún derecho a favor de la actor se ordenará que dichos derechos se reconozcan a favor de su masa sucesoral, sin que su muerte impida continuar el presente trámite dado que su apoderada fue constituida en debida forma, conforme a su voluntad en vida.

Al respecto, cabe recordar que el artículo 159 del Código General del Proceso, señala que la interrupción del proceso sucede por “muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem”, lo cual no sucede en el presente caso, razón por la cual (i) se negará la solicitud presentada, y (ii) se dispondrá el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor Augusto Degiovanni Muñoz, contra el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y al señor Agente del Ministerio Público que interviene

¹ Al respecto, “La Sala, considera que, frente a los principios informadores del derecho a la reparación integral, la transmisibilidad del derecho a la reparación de los daños morales causados a la víctima directa, es procedente, por regla general.

“En efecto, debe sostenerse que de conformidad con lo dicho, el derecho a la indemnización es de carácter patrimonial y por ende, la obligación indemnizatoria, se transmite a los herederos de la víctima, por tratarse de un derecho de naturaleza patrimonial, que se concreta en la facultad de exigir del responsable, la indemnización correspondiente, toda vez que en el ordenamiento jurídico colombiano no existe disposición de carácter legal expresa prohibitiva y por el contrario, la regla general, indica que todos los activos, derechos y acciones de carácter patrimonial forman parte de la masa herencial transmitible y por ende los sucesores mortis causa, reciben la herencia con íntegro su contenido patrimonial y, ya se observó, que el derecho al resarcimiento, o lo que es igual, la titularidad del crédito indemnizatorio, no se puede confundir con el derecho subjetivo de la personalidad vulnerado” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 10 de septiembre de 1998, expediente: 12009, C.P. Daniel Suárez Hernández, reiterada en las siguientes providencias: i) 26 de abril de 2006, expediente: 14908, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, ii) 12 de marzo de 2014, expediente: 28224, C.P. Hernán Andrade Rincón, y iii) 29 de enero de 2016, expediente 38635, C.P. Danilo Rojas Betancourth, entre otras).

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA.

SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 15001-23-31-000-2011-00197-01(60073)

ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO. Reconocer al Abogado Arol Guillermo Jiménez Santamaria como apoderado judicial de la parte demandante, para lo fines conferidos en el poder anexo.

NOVENO. Negar la solicitud procesal por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 4 de agosto de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 49 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaría

Firmado Por:

**Luis Enrique Ow Padilla
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc81cd8d0ed547df2b36fa2b5b4e8493451e81e7ada4cea2462c432f3aa1acbb

Documento generado en 03/08/2021 02:00:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2012-00260-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: María Ferreira Char
Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y otros
Asunto: Acepta desistimiento de las pretensiones.

I. OBJETO

Pasa el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento radicado por la parte demandante dentro del presente proceso, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

• Antecedentes

María Eugenia Ferreira Char presentó demanda de Reparación Directa a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Hacienda y otros, solicitando la declaración de responsabilidad administrativa de éstas, por el daño antijurídico sufrido por la extralimitación en el ejercicio de la omisión estatal por las medidas de intervención a DMG GRUPO HOLDING S.A. y por la omisión de los demandados en el cumplimiento de las funciones de vigilancia y control de las actuaciones fraudulentas de DMG GRUPO HOLDING S.A., de la cual era inversionista.

Estando el expediente para hacer la fijación en lista, en los términos del artículo 145 del C.C.A., se radicó memorial de fecha de 14 de octubre de 2020, solicitando el desistimiento de las pretensiones del proceso de la referencia.

Al memorial de desistimiento se le corrió traslado por tres (03) días, mediante auto de fecha 01 de julio de 2021, el cual, venció el 12 de julio del mismo año, sin que los demandados se pronunciarán al respecto.

• Decisión

Conforme el artículo 314 del Código General del Proceso, el cual es aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 267 del C.C.A.¹, establece el desistimiento de las pretensiones, así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos

¹ Este criterio ha sido fijado por el Consejo de Estado en las siguientes Providencias: Sección Primera. Auto de 15 de marzo de 2021. Radicado No. 11001-03-24-000-2011-00174-00. C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés; Sección Cuarta. Auto de 06 de diciembre de 2017. Radicado No. 17001-23-31-000-2012-00048-01 (20653). C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez; Sección Tercera. Subsección C. Auto de 07 de abril de 2021. Radicado No. 19001-23-31-000-2011-00421-01 (54748). C.P. Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Conforme a la norma en cita, en el presente asunto procede la aplicación de la figura de desistimiento de las pretensiones, tal y como fue solicitada por la apoderada de la parte demandante, en vista que, cumple con los requisitos legales consagrados en los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso.

En ese orden, el Despacho no condenará en costas a la parte que desiste, en tanto, los demandados guardaron silencio frente a la solicitud de desistimiento y además, por no estar acreditadas las mismas en el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por María Ferreira Chaar, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO: Declarar terminado el proceso, en consecuencia, una vez ejecutoriada la providencia, se ordena archivar el expediente, previas las anotaciones en el Sistema de Registro de Actuaciones Judiciales: SIGLO XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firmado Por:

**Luis Enrique
Juez Circuito
001
Juzgado
Cordoba -**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado N°_48_ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _04 de agosto de 2021_. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ

Secretaria

Ow Padilla

**Administrativo
Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
431ab35998e479d38d94f22d31266e60bba74de260e1cbd1aea444b22588e22e
Documento generado en 03/08/2021 02:06:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2020-00244-00
Medio de Control: Nulidad Electoral
Demandante: Francisco Javier Arteaga Barboza
Demandado: Resolución No. 015 de 21 de agosto de 2020 proferido por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Purísima, por el cual se efectúa el nombramiento de la señora Juana Catalina Fadul Ordosgoitia, como Personero Municipal del Municipio de Purísima para el periodo 2020-2024.
Asunto: Auto prescinde de la Audiencia Inicial.

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la ley 2080 de 2021 previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

En atención a que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”* se estableció que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En razón a lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha normativa.

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

La demandada Juana Catalina Fadul Ordosgoitia no presentó excepciones que deban ser resueltas en esta etapa.

Por su parte, el Concejo Municipal de Purísima, al contestar la demanda a través de apoderado judicial, presentó las siguientes excepciones previas:

• Falta de legitimación por activa y por pasiva.

Sostiene la parte demandada que, al no contar con personería jurídica, no cuentan con capacidad para ser parte dentro del proceso, en el que se discute un acto administrativo por ellos expedidos, por lo que, le corresponde al municipio de Purísima a través de su representante legal, ejercer su representación judicial.

Para resolver se considera lo siguiente:

La capacidad para comparecer al proceso judicial es diferente a contar con personalidad (sea jurídica o natural). Pues la primera permite realizar actos procesales y actuar como parte o interviniente; la segunda permite gozar, ser titular de derechos o adquirir obligaciones. Otra cosa es, que la capacidad para comparecer es inherente a todas las personas.

Ahora, la ley puede atribuir a otros sujetos la capacidad de comparecer al proceso judicial (es decir, los que no poseen el atributo de la personalidad). Esa capacidad para actuar como demandante o demandado en el proceso judicial se determina con la legitimación en la causa por activa o pasiva, es decir, que se pueda reclamar el derecho (activa) o que se este llamado a responder por las pretensiones de la demanda (pasiva). Además, pueden existir sujetos que se puedan ver afectados con los resultados del proceso o que bien tengan un interés en sus resultados, estos son, los terceros o intervinientes.

En el caso de la acción de nulidad electoral, por su naturaleza de acción pública, en la que no se busca la protección de derechos subjetivos o están de por medio intereses particulares, sino, la legalidad, el interés general y la conformidad con la constitución de los actos de elección¹; el legislador permite que cualquiera pueda actuar como demandante y cualquiera pueda defender el acto como tercero interviniente, en tanto, la legitimación en la causa por pasiva solo lo tiene la entidad que lo profirió y obviamente sobre quien recae el acto de elección y nombramiento que materializa los derechos políticos².

Pues bien, en el presente caso la legitimación en la causa por activa, la ostenta el señor Francisco Javier Arteaga Barboza, quien no requiere una calidad especial para actuar como demandante y; la legitimación en la causa por pasiva está en cabeza del Concejo Municipal de Purísima, por ser la autoridad que expidió el acto de elección que es objeto de control de legalidad, por lo que los efectos de un eventual fallo anulatorio solo involucran y afectan al Concejo Municipal y a la persona elegida en este caso, como personera del Municipio de Purísima.

No sobra anotarse que, la legitimación en la causa por pasiva del Concejo Municipal de Purísima en el presente asunto, que le permite actuar como demandado, la obtiene por Ministerio de la ley (Artículo 277 del CPACA), aunque no cuenta con personería jurídica³.

En ese orden, se declarará no probada la excepción de Falta de legitimación en la causa por activa y pasiva propuesta por la demandada Concejo Municipal de Purísima.

Por otro lado, en el escrito de contestación en el acápite de excepciones de fondo propone de la de *Inepta demanda*, sin embargo, observa el Despacho que, las razones que ahí se señalan van dirigidas a atacar los argumentos de las causales de nulidad invocadas por la parte demandante. Por lo tanto, pese a la denominación de la excepción es una de las denominadas previas, su contenido va dirigido atacar lo que será objeto de estudio al proferir la sentencia, por lo que, en esa etapa será resuelta dicha excepción.

Finalmente, el Despacho no encuentra que deba estudiarse alguna excepción previa de oficio en el presente asunto.

✓ De la solicitud de pruebas.

La parte actora, aunque con el escrito de demanda solicitó el decreto de pruebas documentales, posteriormente, la solicitadas fueron aportadas, por lo que, el Despacho mediante auto de fecha 20 de octubre de 2020, resolvió admitir la reforma de la demanda respecto al acápite de pruebas, solicitadas inicialmente con el escrito petitorio. Por lo que, se rechazará la solicitud probatoria.

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-50 de 2018

² Artículo 277, numeral 2° Ley 1437 de 2011.

³ Consejo de Estado. Sección Quinta. M.P. Rocío Araújo Oñate. Auto del 26 de mayo de 2016. Expediente 63001-23-33-000-2016-00042-02

Los demandados al contestar la demanda no solicitaron pruebas para que sean decretadas por el Despacho. Aunado a ello, el Despacho no advierte la necesidad de decretar alguna de oficio.

Además, se tendrán como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y las aportadas con la contestación a la misma, por parte del Concejo Municipal de Purísima y la señora C.

Conforme a lo anterior, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁴.

✓ **Fijación del litigio**

Como lo establece el inciso segundo del artículo 42 de la ley 2080 de 2021, se procederá con la fijación del litigio de la siguiente manera:

Consiste en determinar ¿Si el acto administrativo demandado, a través del cual el Concejo Municipal de Purísima nombró a la señora JUANA CATALINA FADUL ORDOSGOITIA como Personera del Municipio de Purísima para el periodo 2020-2024, se encuentra viciado por la causal de nulidad invocada por la parte demandante?; o si, por el contrario, el acto fue expedido conforme al ordenamiento legal aplicable?

Pues bien, al reunirse los presupuestos enunciados en la normatividad precitada, el Despacho se abstendrá de celebrar audiencia inicial en el presente proceso; en su lugar, dispondrá la presentación de alegatos de las partes y si a bien lo tiene el concepto del Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho.

✓ **De los apoderados.**

Teniéndose en cuenta que, con la contestación de la demanda, la parte demandada Concejo Municipal de Purísima, aportó memorial poder otorgado al abogado Juan Carlos Noriega Luna, se procederá a reconocerle personería para actuar dentro del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de la celebración de audiencia inicial en el presente proceso, por reunir los presupuestos señalados en la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, se procederá con el trámite de sentencia anticipada.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte del Concejo Municipal de purísima.

⁴ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182^a, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...).

TERCERO: Tener por contestada la demanda por parte de la señora Juana Catalina Fadul Ordosgoitia.

CUARTO: Negar la excepción previa propuesta por la parte demandada Concejo Municipal de Purísima.

QUINTO: Tener como pruebas los documentos allegados a con la demanda y la contestación a la demanda presentada por el Concejo Municipal de Purísima y la señora Juana Catalina Fadul Ordosgoitia.

SEXTO: Rechazar las pruebas solicitadas con la demanda, conforme se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

SEPTIMO: Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Juan Carlos Noriega Luna, en calidad de apoderado judicial del Concejo Municipal de Purísima, en los términos y para los fines contenidos en el poder aportado.

SEXTO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Una vez concluido el término concedido para alegar, por Secretaria, pase el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado N° 48_ a las
partes de la anterior providencia,

Montería, _04 de agosto de 2021_. Fijado a las 8
A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
564e143d6c45c4535fc16386000250459f2b29e472545df063e4e0194f535e9e
Documento generado en 03/08/2021 02:03:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente N° 23-001-33-33-001-2021-00062
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carina Piedad Díaz Sánchez
Demandado: ESE Camú de Pueblo Nuevo
Asunto: Laboral
Decisión: Resuelve recurso de reposición

I. OBJETO

En procura de continuar con el trámite del presente proceso procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 22 de abril de 2021, por el cual se inadmitió la demanda por no ajustarse a las normas y disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para su respectivo análisis.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 2 de abril de 2021, esta Judicatura inadmitió la demanda instaurada por no aporta constancia de conciliación prejudicial, ordenando a la parte actora que en el término de 10 días hábiles subsanara la misma, corrigiendo sus yerros y adecuando la demanda a las normas y disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para su correcto estudio admisibilidad.

Por lo anterior, la parte demandante, mediante memorial de 26 de abril de 2021, encontrándose dentro del término de ejecutoria del mismo, presentó recurso de reposición en contra de la mencionada providencia.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los argumentos del recurrente se resumen así:

Sostiene la parte demandante que, a su juicio, no comparte la decisión de esta Judicatura de exigir el aporte de la constancia de conciliación prejudicial, con base en el pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Segunda sentencia 25 de agosto de 2019 exp. 23001233300020130026001 (00882015), que dice *“no es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de previo para demandar a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho”*.

Así mismo, enmarca el demandante que la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 161 del CPACA en el sentido de que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, entre otros; y la parte actora puede acudir directamente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control ordinarios- Nulidad y Restablecimiento del Derecho-; a reclamar lo pretendido.

De igual forma, se permite el demandante subsanar el yerro manifestando que por error involuntario en la transcripción de la demanda en su parte declarativa que se transcribió nulidad del acto administrativo de fecha 23 noviembre de 2020, cuando se debió transcribir *“ la Nulidad del Acto Administrativo de fecha 05 de noviembre de 2020, recibido el día 18 de noviembre de 2020, suscrito por la Gerente de la ESE Camu de Pueblo Nuevo Córdoba, donde se niega el pago de las prestaciones sociales a favor de la señora Carina Piedad Díaz Sánchez”*.-

Del recurso presentado, el Despacho corrió traslado el 19 de mayo de 2021, sin que la parte actora se pronunciará al respecto.

III. CONSIDERACIONES

- **Fundamentos**

- **De la Conciliación Prejudicial como requisito de procedibilidad.**

La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que constituye, a la vez, por mandato legal, requisito de procedibilidad para el ejercicio de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 en concordancia con el numeral primero del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

El requisito de procedibilidad (Artículo 161 del C.P.A.C.A) relacionado con la conciliación extrajudicial, como presupuesto procesal que es, debe verificarse antes de la presentación de la respectiva demandada para el ejercicio de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código., y, puesto que por disposición expresa de la Ley 1285, en sus artículos 13 y 28, y dado el carácter procesal de la norma respectiva, tal requisito entró a regir a partir de la respectiva promulgación.

Ahora bien, con la reforma de la Ley 2080 de 2021 al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijaron nuevas directrices al momento de verificar los requisitos previos para demandar

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.”

Por lo anterior, se tiene que a partir de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Conciliación Prejudicial para asuntos de carácter laboral en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se torna facultativa.

- **Caso en concreto**

Analizando lo visto anteriormente, procede esta Judicatura a resolver la solicitud de recurso de reposición elevado por el actor.

Según lo manifestado por el actor, reconoce esta Unidad Judicial que incurrió en un yerro al momento de estudiar la admisión de la presente demanda, en el sentido de inadmitir la misma por no haber aportado la Constancia de Conciliación Prejudicial, siendo que para la fecha de presentación de la demanda (2 de marzo de 2021) ya había sido promulgada la Ley 2080 del 2021, la cual tornó la Conciliación Prejudicial como facultativa para asuntos de carácter laboral y pensional.

Así las cosas, con dicha modificación no puede ser una causal de inadmisión la no presentación de la constancia de conciliación, por tanto al ser facultativa en asuntos

laborales y pensiones, tal como el que nos ocupa, el demandante está a su propia elección de recurrir a la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos con el propósito de conciliar, o acceder directamente a la administración de justicia.

Por otro lado, aceptará el Despacho lo consignado en el numeral 4 del Recurso, dando plena identificación al Acto Administrativo susceptible de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en el entendido de que es “Acto Administrativo de fecha 05 de noviembre de 2020, recibido el día 18 de noviembre de 2020, suscrito por la Gerente de la ESE Camu de Pueblo Nuevo Córdoba, donde se niega el pago de las prestaciones sociales a favor de la señora Carina Piedad Díaz Sánchez” y no el “Acto Administrativo de fecha 23 de Noviembre”.

En consecuencia, esta Unidad Judicial repondrá el auto de 22 de abril de 2021 y ordenará admitir la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de 22 de abril de 2021 expedido por este Juzgado, conforme lo dicho en la parte resolutive de dicha providencia. En consecuencia,

SEGUNDO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Carina Piedad Díaz Sánchez, contra la ESE Camú de Pueblo Nuevo.

TERCERO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la ESE Camú de Pueblo Nuevo y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

SEXTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 30 de julio de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 47 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5fd203494cf4e3be36ba90fb6d9c2399f88adf43df8a63bdfd2bb77d64f905c**
Documento generado en 03/08/2021 02:00:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>